



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05341-2008-PA/TC

SANTA

EDGAR FLORENCIO TORRES PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Florencio Torres Pacheco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 187, su fecha 21 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000106886-2006-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante la Resolución N.º 0000034516-2005-ONP/DC/DL 19990, con abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al efectuarse una verificación posterior, se determinó que el actor no estaba incapacitado para trabajar.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 10 de marzo de 2008, declara fundada la demanda considerando que la emplazada no ha demostrado la falsedad o inexactitud del certificado de discapacidad que sirvió para otorgarle la pensión al demandante.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al existir exámenes médicos contradictorios, el demandante debe acudir a la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS**Procedencia de la demanda**

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



003

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05341-2008-PA/TC

SANTA

EDGAR FLORENCIO TORRES PACHECO

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez definitiva que percibía conforme a la Resolución N.º 0000034516-2005-ONP/DC/DL 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, señala que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
4. A fojas 2 de autos obra la Resolución N.º 0000034516-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de abril de 2005, de la que se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor del demandante de conformidad con el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, dado que se encontraba incapacitado para laborar y su incapacidad era de naturaleza permanente.
5. Sin embargo, por Resolución N.º 0000106886-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de noviembre de 2006, obrante a fojas 3, y a tenor del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, la emplazada declara caduca dicha pensión sobre la base del Dictamen de la Comisión Médica, en el que se concluye que el actor presenta una enfermedad distinta a la que le genera el derecho a la pensión de invalidez y, además, con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Dicha información se corrobora con el Informe de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 4 de octubre de 2006, obrante a fojas 88, el cual indica que el demandante adolece de espondiliteritis y espondiloartrosis, con un menoscabo del 15%.
6. Siendo así, el recurrente se encuentra comprendido en el supuesto contenido en el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, pues el grado de incapacidad que presenta no le impide percibir una suma equivalente a la que percibiría como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05341-2008-PA/TC

SANTA

EDGAR FLORENCIO TORRES PACHECO

pensión. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados la demanda debe ser desestimada.

- 7. Conviene indicar que el certificado médico de invalidez obrante a fojas 7 de autos no constituye documento idóneo para desvirtuar el informe médico antes referido, ya que no ha sido expedido por una comisión médica, tal como lo dispone el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**